



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 2021-703

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que obra escrito proveniente de la apoderada de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER“PRECOMACBOPER, mediante el cual presenta ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra el demandado TULIO CESAR IBARRA RINCON con el fin de que el presente líbello sea acumulado al asunto principal adelantado en ésta Oficina.

Así las cosas y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 463 del C.G.P, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ACUMULACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA instaurada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER“PRECOMACBOPER contra TULIO CESAR IBARRA RINCON.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de TULIO CESAR IBARRA RINCON y a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER“PRECOMACBOPER, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), por concepto de capital



contenida la letra de cambio, más los intereses moratorios solicitados desde el 15 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica del demandado TULIO CESAR IBARRA RINCON, esto es tulio.ibarra018@casur.gov.co por ende, se ordena a secretaría realizar su notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, remítase al profesional del derecho accionante, el link del presente expediente (por una única vez), con el fin de que pueda consultar el auto emitido sobre las cautelas y durante el tiempo que dure el proceso, el avance del mismo.

SEPTIMO: Adviértase a la demandante que el título valor no puede ser puesto en



circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **44** QUE SE FIJO EL DIA: 11 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO